

CAR 03/04/2020 13:16
Al Contestar cite este No.: **12202101715**
Origen: Dirección Regional Sumapaz
Destino: ANONIMO
Anexos: Fol: 1

Fusagasugá,

Señor
ANONIMO
Bogotá

ASUNTO: EXP- 81602 - Respuesta al radicado 20191162713

Respetado señor:

En atención al asunto de la referencia, por medio del cual usted denunció ante ésta Corporación la afectación ambiental causada con ocasión de la apertura de un tramo de vía, la cual intervino una fuente hídrica y comprometió la cobertura vegetal del sector, situación para la cual se empleo una retroexcavadora, y con el fin de atender su queja se practicó visita de carácter técnico, y con base en la misma, se expidió el Auto DRSU No. 0389 del 02 de abril de 2020, a través del cual se dispuso la apertura de una indagación preliminar, actuación con la se pretende recaudar información relacionada con la identidad del presunto responsable de la afectación y de la infracción de normas ambientales, hechos que al parecer fueron perpetrados por el señor CARLOS MÉNDEZ, persona de la cual no se tiene información sobre su identidad y que se pretende obtener con la consultas ordenadas.

Una vez se obtenga los datos antes referidos se dará inicio formal al trámite sancionatorio.

Cordialmente,



WILLIAM MAHECHA SASIPA
Director Regional

Respuesta a: 20191162713 del 23/12/2019

Elaboró: Luis Anibal Correa Guzman / DRSU



AUTO DRSU No. 0389 de 2 ABR. 2020

Por el cual se inicia una Indagación preliminar

EL DIRECTOR REGIONAL SUMAPAZ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, en uso de sus facultades legales atribuidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de las conferidas por la Dirección General mediante Resolución No. 3404 del 01 de diciembre de 2014, adicionada y aclarado por la Resolución No. 3443 del 02 de diciembre de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que mediante queja anónima radicada bajo el No. 1219116271 del 23 de diciembre de 2019, se denunció la afectación ambiental causada por la construcción de una vía carretable, hechos atribuidos al señor CARLOS MENDEZ, en su condición de propietario, poseedor o tenedor de un predio, ubicado en la vereda San Luis Central, jurisdicción del municipio de Sylvania, trabajos que, según lo relatado en la queja viene interfiriendo o afectando dos (2) fuentes hídricas, una conocida como Los Rubiano, y otra corriente sin nombre conocido, ambas tributarias del río Subia.

Que tal como se afirma en la queja, la construcción de la vía se realiza en una zona, con características deleznable, pues dicho sector es proclive a fenómenos de remoción en masa, áreas que con anterioridad han sido objeto de intervenciones con sacrificio del bosque o cobertura vegetal, y se pronostica que el descapote realizado en el sector donde se llevó a cabo la incursión para efectos de la construcción de un tramo de carretera veredal, puede propiciar el taponamiento de cualquiera de las fuentes hídricas, situación que desencadenaría en una avalancha.

Que en el mismo escrito, se expresa preocupación por la intervención de una zona de pendiente con antecedentes de remoción en masa, sin que medie ningún tipo de control y seguimiento de carácter técnico. Finalmente insiste en el riesgo que entraña la obra ejecutada, la cual se adelantó sin ningún tipo de permiso ni de la alcaldía de Sylvania como tampoco de la CAR.

Que con el ánimo de atender los hechos reportados en la queja anónima, se dispuso la práctica de una inspección ocular, para establecer la veracidad de los hechos objeto del reporte, y valorar o dimensionar la afectación causada por el manejo de la actividad viaria, diligencia que se llevó a cabo el día 15 de enero de 2020, y de la cual se rindió el informe técnico No. 0306 del 27 de marzo de 2020, advirtiéndose en desarrollo de la misma que, en efecto en el predio denominado o conocido como Buenavista, localizado en las coordenadas Este: 967594 y Norte: 983171 y Este: 967676 y Norte: 983215, ubicado a 6.5 km, del casco urbano, predio identificado con el código catastral No. 25743000200030282, y matrícula



AUTO DRSU No. 0389 de 2 ABR. 2020

Por el cual se inicia una Indagación preliminar

inmobiliaria No. 290 – 9325, localizada en el vereda San Luis (Central), jurisdicción del municipio del Silvanía (Cund.), se pudo evidenciar la etapa final de la construcción de una carretera que se desprende de una vía terciaria, encontrando que las labores de construcción de la vía, se adelantaba con una retroexcavadora, la cual se utilizó para la conformación del terreno a partir del descapote del mismo, trabajos que iniciaron desde la vía terciaria e irrumpiendo en la ladera, no sólo en el predio Buenavista sino involucrando un sector del predio Altamira, al parecer de propiedad del señor Henry Castillo Rivera.

Que en el momento de la visita, se encontraba allí el señor CARLOS MENDEZ, quien manifestó ser el propietario del predio Buenavista, y en el cual se adelanta la construcción de la vía, la cual permitirá el acceso a una vivienda, y en desarrollo de la diligencia aceptó que la obra se adelantaba sin contar con estudios y diseños ingenieriles, y para cuyo trazado se confió a la experiencia del operador de la retroexcavadora, situación que explica la fuerte pendiente de la cara del talud en roca, y así mismos, la disposición de material suelto de diferentes tamaños sobre la cara del mismo talud en la parte de abajo de la ladera.

Que en el mismo informe, se consignó que, de acuerdo a lo observado en la visita técnica, con ocasión de las obras relacionadas con la construcción de la vía de acceso, se comprometió el recurso flora, ya que se evidenció, en las áreas intervenidas, varios árboles derribados por acción mecánica mediante la utilización de la retroexcavadora, y en otros casos, fueron talados por medios manuales mediante el empleo de elementos de corte como motosierra o hachas, de manera que se logró contabilizar siete (7) individuos en etapa de desarrollo latizal, con altura medias de 4 -6 mts y diámetro entre 6 y 10 cms.

Que posteriormente se pudo evidenciar que en las coordenadas E: 967641 y N: 982992, se instaló una tubería en el cauce, a manera de tajea, y en su parte superior unos sacos rellenos con material de excavación como parte de la construcción de la carretera, de manera que en el desarrollo de la obra se ocasionó la intervención de la fuente hídrica innominada que se encuentra o discurre por el mencionado sector, e igualmente se invadió la ronda o área de protección, afectándose su intangibilidad.

Que si bien, la construcción del proyecto viario tenía o tiene como lo admitió en desarrollo de la inspección técnica el señor CARLOS MENDEZ, darle acceso vehicular a una vivienda, se pudo advertir que los trabajos constructivos del trazado vial incluyeron también terrenos del predio vecino, denominado Altamira, identificado catastralmente con el código No. 25743000200030125, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 290 (157) – 60735, propiedad del señor HENRY ALCIZAR CASTILLO RIVERA, según la información arrojada por la base de datos del programa Geoambiental VISOR 2.1., con vigencia al año 2009.



AUTO DRSU No. 0389 de 2 ABR. 2020

Por el cual se inicia una Indagación preliminar

Que de otra parte, se pudo constatar que en la diligencia que para el afirmado del carreteable, se utilizó material granular sin seleccionar o clasificar mezclado con residuos de construcción y de demolición -RCD, como trozos de ladrillo, bloques, baldosa, bloque de concreto, tubería e PVC y madera.

Que con el fin de establecer la identificación e identidad del presunto responsable de los hechos relacionados con la apertura de una vía en el predio Buenavista, localizado en la vereda San Luis (Central), se consultó el programa Geoambiental VISOR 2.1, base de datos con el dispone la entidad, estableciéndose que el inmueble objeto de visita y en el cual se llevó a cabo la apertura de una vía, denominado Buenavistam distibguido con la cédula catastral No. 25743000200030282 y matrícula inmobiliaria No. 290 - 9325, aparece a nombre de la señora MARIA HERMELINDA PINTO MÉNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.386.651, reporte que no coincide con la información recaudada en campo y suministrada por el señor CARLOS MÉNDEZ, en la que manifiesta que el inmueble es de su propiedad, situación que se impone dilucidar.

Que ante la falta de los datos relacionados con la identificación o identidad del o de los presuntos infractores de los hechos relacionados con la construcción de una vía privada, con la cual se buscó dar acceso a una vivienda, obra ejecutada en el predio Buenavista, localizado en las coordenadas Este: 967594 y Norte: 983171 y Este: 967676 y Norte: 983215, ubicado a 6.5 km., del casco urbano, predio identificado con el código catastral No. 25743000200030282, y matrícula inmobiliaria No. 290 – 9325, localizado en la vereda San Luis (Central), jurisdicción el municipio del Silvania (Cund.), se aconseja iniciar una indagación preliminar que conduzca a establecer identidad o identificación del o de los presuntos infractores de las normas relativas con la protección de recurso flora y de las zonas de ronda y la ocupación del cauce, en especial a lo regulado en los artículos 102 del Decreto ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente), artículos 6 y 72, literal a) del Acuerdo 21 de 2018 expedido por el Consejo Directivo de la CAR, así como los artículos 2.2.1.1.18.2., y 2.2.3.2.12.1., del Decreto 1076 del 2015, disposición que consagran regulaciones sobre el manejo de las rondas de las fuentes hídricas como zonas forestales protectoras, habida cuenta que las normas de protección de los recursos asociados con el cauce de al menos una fuente hídrica y el recurso flora adyacente a la misma, al parecer fueron infringidas.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, prevé que, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Que el mismo artículo, contempla que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de



AUTO DRSU No. 0389 de 2 ABR. 2020

Por el cual se inicia una Indagación preliminar

infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. El término de la indagación no podrá de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Que de otra parte, el artículo 22 de la misma ley, contentiva del régimen sancionatorio en materia ambiental, prevé que, “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Regional Sumapaz de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR,

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Abrir la correspondiente actuación preliminar, con el fin de establecer la existencia o no de mérito para iniciar la correspondiente actuación de carácter sancionatorio, y en especial establecer la identidad del presunto responsable señor CARLOS MÉNDEZ, y verificar si el mencionado señor, es efectivamente el propietario actual de predio denominando Buenavista, localizado en las coordenadas Este: 967594 y Norte: 983171 y Este: 967676 y Norte: 983215, ubicado a 6.5 km., del casco urbano, predio identificado con el código catastral No. 25743000200030282, y matrícula inmobiliaria No. 290 – 9325, comprensión de la vereda San Luis (Central), y/o demás personas que puedan estar comprometidas, con el fin de vincularlos formalmente a la actuación sancionatoria, por los hechos relacionados en el radicado No. 20191162713 del 23 de diciembre de 2019, los cuales tiene que ver con la afectación del cauce de una fuente hídrica, la ronda de la misma y del recurso flora, hechos que tienen ocurrencia en el predio antes mencioando y al parecer el predio denominado Altamira, identificado catastralmente con el código No. 25743000200030125, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 290 (157) – 60735, propiedad del señor HENRY ALCIZAR CSTILLO RIVERA, al predio adyacente al inmueble Buenavista, conductas al parecer ejecutadas por los citados señores; en consecuencia, decrétese las siguientes pruebas:

1.- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, para que se suministre los datos de las persona que aparece en el certificado de tradición como propeiatario del inmueble Buenavista, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290 – 9325, e igualmente solicite información a la oficina de Hacienda, sobre el sujeto pasivo del impuesto predial del mismo inmueble, identificado catastralmente con el No. 25743000200030282, ubicado en la vereda San Luis, jurisdicción del municipio de Sylvania(Cund.), así como del predio



AUTO DRSU No. 0389 de 2 ABR. 2020

Por el cual se inicia una Indagación preliminar

Altamira, identificado catastralmente con el código No. 25743000200030125, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 290 (157) – 60735.

ARTÍCULO 2°.- Dispóngase, siguiendo el consecutivo correspondiente, la apertura del expediente, al cual se le asigna el No. **81602**.

ARTÍCULO 3°.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un acto preparatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM MAHECHA SASIPA
Director Regional - DRSU

Proyectó: Luis Anibal Correa Guzman / DRSU
Expediente: 81602
Radicado: 20191162713 del 23/diciembre/2019

